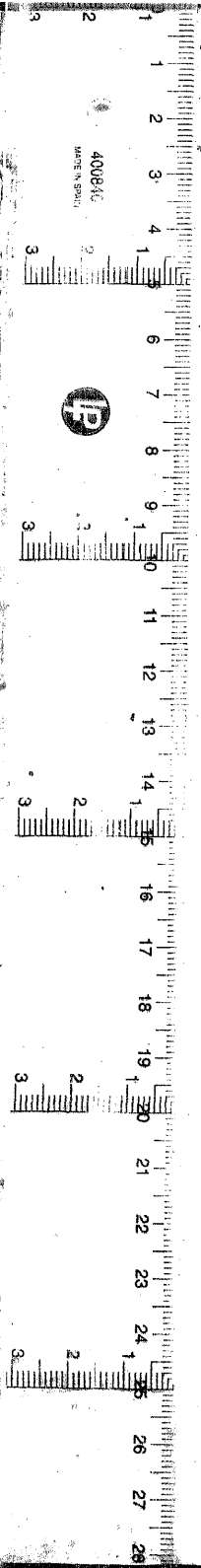


WILLIAMS & WATKINS
MADE IN U.S.A.
A
300
46

16.a. 5.11

~~28~~

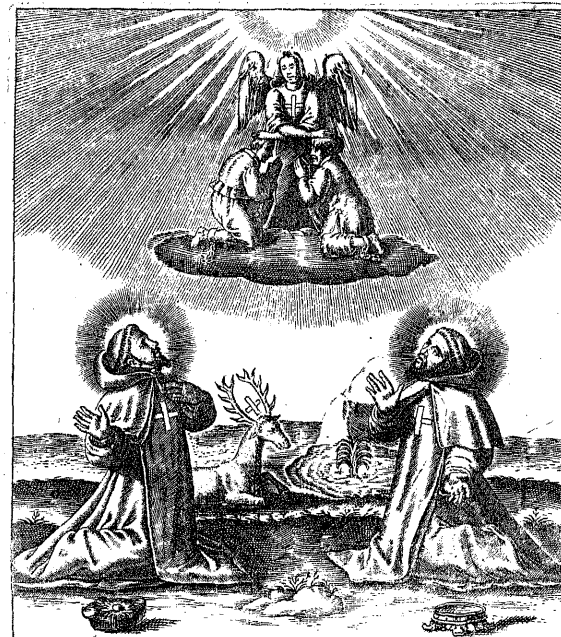


9-96

73028112

Archivo del fol.º de Granada 41706

MEMORIALES
DE LA
ORDEN DE
LA SANTISSIMA
TRINIDAD, REDENCION
DE CAUTIVOS.



Los bienaventurados. Patriarcas. S. IVAN de
MATA. y S. FELIX de VALOIS.
Fundadores de la Ill.^{ma} Orden de la S.^{ma}
Trinidad. Redencion de Cautivos.
I de Courbes P.



PRINCIPALES MOTIVOS DE LA SAGRADA
ORDEN DE LA SANTISSIMA TRINIDAD PARA REDEMIR CAPTIVOS
EN ESTA CORONA DE ARAGON.

DE lo que no es, y no se sabe (aunque sea cosa grande) vn mismo concepto, y juicio hazen los hombres, y aun el derecho, *l. de atate, §. nihil. ff. de interrog. action. l. ubi non apparet 75. ff. de verb. oblig.* De aqui es, que a la Religion de la Santissima Trinidad le es forçoso, y necessario sacar a luz, y manifestar los fundamentos, razones, y motiuos que tiene para Redimir en esta Ilustre Corona de Aragon, en ocasion que por orden de su Magestad (que Dios guarde) se está haziendo informacion desto mismo; y aunque es verdad que en el memorial, que para dicho efecto tiene presentado dicha Orden al Excelentissimo Señor Duque de Monteleon, Virrey, y Capitan General deste Nobilissimo Reyno de Aragon, se han representado muchos, y graues fundamentos, y razones, que fauorécen a los Padres Trinitarios, mas en este papel, todavia, se descubren otras muchas de nueuo, que conducen al perfecto conocimiento de dichos fundamentos, y del juicio adecuado, y cabal que dellos se puede hazer. Este es el intento que se tiene en alegar estas razones, y motiuos.

El primero es, porque el Redimir Cautiuos, es el principal Instituto desta Religion Sagrada, reuelado publicamente en Roma al Grande, y Sūmo Pontifice de la Igle-

fia Innocencio III. año de 1198. a 18. de Enero, celebrando Missa Pontifical, y estando presente el Colegio Sagrado de los Cardenales, el Clero, y Pueblo Romano. Y esta publica reuelacion, se halla originalmente en la Libreria Vaticana entre las obras, ò actas del mismo Innocencio III. la celebran las Historias Eclesiasticas, la publican los Anales Sacros, y los Pontifices todos, (suponiendola por cierta, y verdadera) ensalçan, y engrandecen a esta Santa Religion, y su Instituto por celestial, y diuino, fauoreciendole, y enriqueciendole con infinitos Tesoros de Priuilegios, Prérrogatiuas, Gracias, y Constituciones Apostolicas, de cuya fuerça contra la pretension de los Padres Mercenarios, y sus Priuilegios, trata lata, y elegantemente, en propios terminos, el Doctor Joseph Ramon, grauissimo y doctissimo Iurifconsulto de la insigne Ciudad de Barcelona *vol. 1. conf. 34.*

2 El segundo es, porque esta Santa Religion esta admitida en estos Reynos, desde sus principios, por sus Inclitos Reyes, y Principes Supremos, con el actual exercicio de Redimir Cautiuos; y antes que se fundara la Illustrissima Orden de la Merced, se hallaba en esta Corona con posesion adquirida de muchas, y copiosas Redempciones, como consta de nuestro memorial, y se verá despues, y con grandes, y notabilissimos Priuilegios Reales, citados en dicho Memorial, y confirmados por los vltimos Reyes de Aragon Don Felipe II. el Prudente, y Don Felipe III. el Bueno, de que es fiel testigo dicho Ramon en el lugar citado.

3 Coronò a sus Gloriosos Progenitores el Rey nuestro Señor Felipe IV. el Grande, admitiendo cò summa veneracion para sus Reynos las Letras Apostolicas de la Santidad de Urbano VIII. despachas en el año passado de 1636. a fauor de los Religiosos Descalços de la Santissima

sima

Trinidad, en que se dispone, y manda, que en toda España, y especialmente en los Reynos de Aragon, Valencia, Nauarra, y Cataluña, puedan Redimir Cautiuos, pedir limosnas, &c. Y aunque los Padres Mercenarios se opusieron (con todas sus fuerças, y poder) informando a su Magestad, que dichas Letras eran subrepticias, y obtenidas sin el deuido conocimiento de sus muchos, y grandes Priuilegios Reales, cõ cedidos *pruatiuè ad alios*, y sin dar noticia a su Santidad de la possession inmemorial en que estauan de Redimir solos en esta Corona, ni de las sentencias q̄ tenian ganadas en contradictorio juicio contra dichos PP. Trinitarios en las Audiencias, y Consejo Reales, y sin referir que la Illustrissima Religion de la Merced, era Patronato Real de su Magestad Catolica, y de sus Gloriosos Progenitores, alegando que como a Patron le tocava la defenfa de su drecho, y justicia. Y por esta causa, y relacion, su Magestad (que Dios guarde) començò a fauorecer a la Religion de la Merced, dando sus Ordenes Reales al Marques de Castel-Rodrigo su Embaxador ordinario en Roma, para que instasse sobre la reuocacion de dichas Letras, como obtenidas obrrepticia, y subrepticamente contra la Orden de la Merced, y contra la Dotacion, Fundacion, Patronazgo, y Proteccion Real; y escriuiendo tambien (a instancia de los Padres Mercenarios) algunas cartas al Pontifice, con suplica que diese entero credito a su Embaxador en lo que sobre esto representasse.

4 Pero despues, quando su Magestad se enterò de la verdad, y que las Letras Apostolicas no auian sido subrepticias, sino obtenidas legitimamente, con noticia expressa de todo lo referido, y que tampoco eran contra el Patronato Real, ni contra su Regalia, sino antes bien en grande seruicio de su Magestad, y utilidad publica

de

4

de su Corona, consuelo de sus fieles vasallos Captiuos, de sus hijos, y mugeres, y de toda la Republica, y Corona de Aragon, y en cumplimiento de vn Instituto Sagrado, y profesion Religiosa, tan antigua en la Iglesia; y que oidas en Roma las partes, en el Solio Supremo del Pontifice se pronuncio difinitiuua Sentencia cōtra la pretension de los PP. Mercenarios, a fauor de la Orden de la Santissima Trinidad; y viendo tambien que el Nuncio Apostolico auia tenido de Roma diuersas ordenes, para que de officio procurasse que dichas Letras Apostolicas se pudiesen en deuida execucion; Su Magestad Catolica, como dechado, y exemplar de Principes Christianos, a la obediencia, y al amor de la Silla Apostolica, y Vicario de Christo, las admitiò, como dicho es, con summo rendimiento, y veneracion, en cuya virtud se dio luego en el Reyno de Navarra la posesion pacifica de la Redempcion a los dichos Padres Trinitarios Descalços.

5 De que resulta ser la razon, y drecho que tiene la Orden de la Santissima Trinidad a Redimir en este Reyno de Aragon, y sus Coronas (al parecer) el ato, y manifesto, pues por vna parte desde su primera Fundacion (y antes de la Fundacion de la Merced) està admitida por los Señores Reyes de Aragon, con su Instituto Sagrado de Redimir Cautiuos, pedir limosnas, abintestatus &c. con posesion adquirida de muchas, y copiosas Redempciones, referidas en nuestro Memorial desde el num. 36. Y por otra el Breue de Urbano VIII. de feliz memoria, està examinado en contradictorio juizio, aprobado, y passado en cosa juzgada en el Tribunal del Summo Pontifice, y despues de todo esto admitido, como dicho es, por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde.) para todos estos Reynos, no obstante los Priuilegios Reales de la Merced, posesion immemorial, Sentencias, y lo demas referido.

El

5

6 El tercer motiuo es, la separacion, que haze la Religion de la Santissima Trinidad, por disposicion de su Santa Regla de la tercera parte de sus bienes, y substancia para Redimir Captiuos, sin que los Superiores puedan disponer, ni diuertir esta porcion destinada para solo este fin a otro efecto alguno; y por no poder Redimir en esta Corona, se ven obligados a transportarla a otros Reynos diferentes, donde rescata esta Santa Religion, quedando las Casas, y Conuentos de la Corona sin dicha substancia, y los Captiuos naturales sin la libertad, y rescate que configuieran con ella, en graue, y notabilissimo perjuizio de toda la Corona de Aragon. Materia de grauissimo peso, y digna de remedio, y reparo.

7 El quarto motiuo es, porque los Padres Mercenarios solo Redimen con las limosnas de los fieles, sin poner de su casa cosa alguna; de que resulta, que sus Redempciones sean menos numerosas, y mas de tarde en tarde, que las de los Padres Trinitarios. Verificase esto en el Reyno de Castilla donde Redimen todos, porque los Padres Mercenarios Calçados, y Descalços, se juntan para hazer vna Redencion cada Trienio. Los Descalços de la Santissima Trinidad hazen de por si la Redencion el año siguiente, y los Padres Calçados de la misma Ordē el año tercero. De dōde manifestamente se ve, que para vna Redencion que tienen los Padres Mercenarios, hazen dos los Religiosos Trinitarios, y tan copiosas, que el año passado de 1654. rescató en sola vna Redencion el Padre Presentado Fray Diego Pacheco 411. Captiuos, y vn Niño Iesus, que està en poder de la Reyna nuestra Señora, y vna Imagen de la Virgen Santissima en tabla, que està en poder del Eminentissimo Señor Cardenal Don Baltasar de Sandoval, y Moscoso, dignissimo Arçobispo de Toledo: y en la siguiente Redencion que hizo la Orden de la Santissima

B

Tri-



Trinidad en el año pasado de 1656. fueron rescatados del barbaro poder de los Moros 258. Cautiuos Christianos.

8 Grandes Redempciones publican de la Ilustrissima Orden de la Merced diuersos Coronistas, y Escritores. El Padre Presentado Fray Francisco Diago de la Ilustre Religion del gran Patriarca Santo Domingo en el *lib.2.* de su *Coronica. cap. 10.* dize, que la Religion de nuestra Señora de la Merced, desde su Fundacion, hasta aquel tiempo (que era por los años de 1600.) tenia rescatados 18342. Cautiuos. El Padre Fray Alonso de Roxas, Religioso Mercenario, en las Tablas que imprimió en Toledo año de 1617. dixo, que eran veinte y vn mil seiscientos y treinta y dos. Y Estuan de Coruera, en la vida que escriuió de Doña Maria de Zeruellon en el año de 1629. *cap. 43.* añadió, que ya los Redimidos por la Sagrada Orden de la Merced, eran veinte y dos mil setecientos treinta y quatro. Saçonado fruto, y grãde. Digno de toda veneracion, y respeto.

9 Pero que diremos de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad? sola la Religion Calçada, desde su Fundacion, hasta estos tiempos, tiene numerados docientos mil quinientos, y mas Cautiuos, en mil trecientas setenta y tres Redempciones Generales, sin otras que no se saben. Castilla, Leon, y Nauarra, treinta y cinco mil y seiscientos. Portugal, y Algarves, treze mil y seiscientos: y del tiempo que Redimia Aragon con sus Coronas, diez mil y ochenta, que hiziera si siempre huiera rescatado? Testificanlo así Historiadores graues, y Coronistas: y entre otros Gil Gonzalez Dauila, Coronista Real, trae el numero dicho de los redimidos en Aragon, y sus Coronas. Y el Padre Fray Iuan Figueras, Coronista de la Orden de la Santissima Trinidad, refiere en su Chronicon muchas,

chas, y copiosas Redempciones; que dicha Orden tenia hechas en esta Corona, antes de la Fundacion de la Merced.

10 Ni vale dezir, que destas Redempciones no ay memoria en Historias antiguas; porque basta que los modernos las ayan sacado a luz de los Archiuos antiguos: cada dia se sacan cosas antiguas, de los Archiuos, que los Historiadores antiguos no las escriuieron: Ni la Religion de la Santissima Trinidad ha tenido en estos Reynos Coronistas en la antigüedad, que publicassen sus cosas, y a los demas les importaua poco.

11 Y si a lo dicho se acrecienta la Descalçez con sus Redempciones, que siempre han sido numerosas, y grandes (pues vltimamente este año presente de 1658. han llegado de Argel sus Redentores con ciento y quarenta y tres Cautiuos, y muchos dellos de valor, y estima grande) quantos serán los Redemidos por la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad? *Dicant qui Redempti sunt à Domino. (Psal. 106.) quos Redemit de manu inimici: & de Regionibus congregauit eos.* En cuyos oidos no hallaria buena acogida la exclamacion que hizo el Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Maldonado, General de la Merced, en su Capitulo General, celebrado en esta Imperial Ciudad de Zaragoza, año de 1576. tratando de lobos Rapâtes a los Padres Trinitarios, y de perros mudos a los Mercenarios, como lo refiere el Padre Fray Alonso de Vargas, *tom. 2.* de su *Coronica, cap. 4.* Ni lo que el muy Reuerendo Padre Maestro de Vidondo, así mismo Mercenario, hablando de los Padres Trinitarios, dixo en su papel impresso en Pamplona, *fol. 6.* *Està su Magestad admirado, y lo estamos todos, como no se executa este Instituto en su Religion Sagrada, siendo Regla suya, que auia de ser inuiolablemente*
prac-

practicada con satisfacion de España. Pero dexando aparte estas, y otras razones semejantes, que solo ofenden a sus dueños.

12 La causa, porqué la Orden de la Santísima Trinidad Redime tanto, es, porque no solo se aprouecha, para el efecto dicho, de solas las limosnas de los fieles, como lo hazen los Padres Mercenarios, sino tambien de su propia sustancia, y bienes, quitandose el sustento, y lo muy necesario, para el empleo de tan santo ministerio, en honra, y gloria de Dios, vtilidad de las Coronas Reales, remedio de los affigidos Captiuos, consuelo, y bien vniuersal de todas las Republicas Christianas. No parece pues, que puede auer razon de impedir a estos obreros diuinos en esta inclita Corona de Aragon (Republica tan illustre, y Christiana) el exercicio santo de su celestial Instituto, plantado en la Iglesia, como lo ponderan tantos Summos Pontifices, *Nutu Dei.* Y estando admitido para todos estos Reynos, desde sus principios, y tan fauorizado de sus Inuictísimos Principes, y Reyes.

13 No se puede alegar conueniencia alguna, para que la Religion de la Santísima Trinidad no Redima en estos Reynos; porque, que conueniencia puede auer, para no sacar del barbaro cautiuero de los Moros, enemigos mortales de la Religion Catholica, y nombre Christiano, a los propios hijos, y naturales fidelísimos? pero a esto, que es el intento de los Padres Trinitarios, se oponen los Mercenarios, diziendo.

14 Lo primero, que su Religion Sagrada es Patronato Real; y que así a su Magestad le compete su defensa. Segundo. Que en Valencia, Mallorca, y Cerdeña, tienen priuados del titulo de la Redencion a los Padres Trinitarios Calçados. Tercero. Que los Padres Descalços fundaron en la Ciudad de Valencia, con condicion de no Rede-

Redemir. Quarto. Que en toda la Corona de Aragon tienen derecho adquirido de redemir *priuatiuè*, y possession inmemorial; y que así el redemir los Padres Trinitarios, sería en perjuizio de tercero. Quinto. Que tiene muchos Priuilegios Reales, *priuatiuè ad alios.* Sexto. Que tienen sentencias ganadas contra los PP. Calçados; y que por declaracion del Consejo Real de Nauarra, año de 1615. en 24. de Enero los Padres Descalços Trinitarios están comprehendidos en dichas sentencias. Septimo. Que tienen firmas possessorias, y confirmacion dellas de la Corte del Señor Iusticia de Aragon; y *ultimamente* que tiene muchas Bulas de Pontifices que los fauorecen.

15 Para penetrar bien la fuerça de estos fundamentos, y objeciones, vea el curioso lector al Doctor Joseph Ramon, citado en el num. 1. y lo que en el num. 3. y 4. queda referido: y ademas desto, se responderá a cada cosa de por sí con toda claridad.

16 A la primera dezimos. Que todas las Religiones están debaxo del amparo, proteccion, y patrocinio Real; y especialmente la Religion de la Santísima Trinidad lo está desde sus principios en la Corona de Aragon, de que son testigos los mismos Serenísimos, è Inclitos Reyes. El Señor Rey Don Pedro Segundo en vna su Cedula Real, dada en Lerida año de 1201. en 11. de Deziembre, dize: *Recipimus prafatum Ordinem Sanctissima Trinitatis, & Captiuorum, per Dominum Papam Innocentium III. Cœlesti reuelatione institutum, & probatum sub nomine Sanctissima Trinitatis, & titulo de Redemptione Captiuorum, sub nostra tutela, &c.* El mismo Sereníssimo Rey en su carta Real de Priuilegio, dado, y concedido en la Ciudad de Huesca en 26. de Deziembre de 1205. recibe de nueuo a dicha Orden debaxo de su Real patrocinio: *Ordinem vestrum, cum*

omnibus suis bonis sub nostra protectionis clypeo recipimus. Lo mismo haze el Serenísimo Rey Don Pedro III. de Aragon en su Privilegio Real, concedido a la Orden de la Santísima Trinidad, año de 1365. en la Huerta de Mombiedro a 18. de Mayo: *Vos ulterius, & ordinem vestrum, cum vestris bonis, & rebus sub nostra protectionis specialis clypeo, ut nullus vos, vel bona vestra, aut Ordinis vestri ledere, vel male tractare presumat, &c. admittentes.* (Y yá por este tiempo, y mucho antes la Ilustrísima Orden de la Merced era Patronato Real) y la razon peculiar, porque los Inuicéssimos Reyes de Aragon tienen a su amparo, y patrocinio Real à esta Religion Sagrada, es, porque es fundacion propria, y peculiar del Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, y como dize la Santidad de Innocencio III. *à Summo solo Deo.* Cuyo Real Patronato, y peculiar fundacion ocupa el primer lugar en los coraçones Reales. Ni los Señores Reyes desta Ilustre Corona juzgaron jamas, que el Redemir los Padres Trinitarios en sus Reynos, era contra el Patronato Real, que tenían de la Merced (este pensamiento de los Padres Mercenarios ha salido) como se vé manifestamente por sus muchos, y grandes Privilegios Reales, concedidos a la Religion de la Santísima Trinidad, no obstante la contradiccion de dichos Padres Mercenarios: a quienes no es razon se dè oido en esta parte, pues se valen deste pretexto, y color, para fallir con su pretension, è impedir a los Padres Trinitarios el cumplimiento de las obligaciones de su Profesion, Instituto, y Regla.

17 A demas, que los Señores Reyes Patronos son, y con toda propiedad, de todas las Religiones Sagradas de sus Reynos, y Señorios; porque el derecho del Patronazgo se adquiere, no solo por heredamiento, ò fundacion, sino

tam-

tambien por otorgár, y conceder el suelo, en que se fundan los Conuentos, y se fabrican sus Iglesias. Confiessalo así la ley de la Partida, *tit. 15. part. 1. Este derecho gana home por tres cosas, la una por el suelo que a la Iglesia en que la fazen, &c.* Y es cosa sabida, y notoria, que los Señores Reyes, y Principes, han dado a las Religiones el suelo en sus Monarchias, y Reynos, para sus fundaciones, y fabricas. Y así el inuencible, y de inmortal memoria el Emperador Carlos V. en vna su cedula Real, dada, y despachada en la Imperial Ciudad de Vormacia, en 22. de Março del año de 1522. a fauor de la Orden de la Santísima Trinidad de la Corona, y Reyno de Aragon, dize, que esta Religion es Patronato Real de su Magestad Cesarea: *Eiusque Nos Patroni sumus.* Ni se puede dezir, que el Inuicéssimo Emperador padeciò engaño, pues indiuidual, y expressamente habla de la Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautiuos; y por razon de dicha ley es notorio, y manifesto el derecho de su Patronato Real.

18 De todo lo dicho en el numero antecedente, manifestamente se deduce, que los Privilegios Reales, que han obtenido para esta Corona los Padres Mercenarios, privando a los Padres Trinitarios de redemir en ella, a titulo, y con pretexto, que la Redencion de la Orden de la Santísima Trinidad perjudica al Patronato Real, que los Sereníssimos Reyes de Aragon tienen de la Ilustrísima Religion de la Merced, son subrepticios, y con falsa alegacion obtenidos, y consiguientemente, que son *ipso iure nullos*, de ninguna eficacia, fuerça, y valor, *l. 1. §. quasitum, ff. de appellat. l. si quis 29. ff. ad l. Cornel. de fals. & Doctores communiter.*

19 Antes de responder a la segunda objecion, se han de notar dos cosas, que las advierte, y prueba el Padre Fray

Iuan

Juan Figueras, en el Chronicon de la Orden de la Santissima Trinidad fol. 606. y 625. *La primera.* Que el titulo, que aora tiene la Sagrada Religion de la Merced, de Redencion de Cautiuos, no le quiso conceder la Silla Apostolica, en la Bula de su Aprobacion, aunque los Padres Mercenarios lo pretendieron onze años y medio, que corrieron desde su fundacion, hasta dicha aprobacion, que fue de Gregorio IX. *tacito titulo Redemptionis.* Y expresando en ella solamente la regla del Glorioso Patriarca, y Doctor de la Iglesia San Agustín, debaxo de la qual aprobaua el Pontifice a esta Santissima Orden, pero sin darle, como dicho es, titulo de Redencion de Cautiuos, ni fue posible (por quantas diligencias se hizieron, que fueron muchas, y de personas grandes) que el Vicario de Christo viniessse en ello por entonces (aunque despues con el curso del tiempo, alcançò dicha Orden esta Ioya tan deseada) y la causa fue, porque yâ en la Iglesia Catolica estaua fundada la Religion de la Santissima Trinidad, de la manera que se dixo en el *num. 1.* para Redentora vniuersal de toda ella, con el renombre de la Santissima Trinidad, y honorifico titulo de Redencion de Cautiuos. *La segunda es.* Que hasta los tiempos de Calixto III. que presidiò en la Iglesia, por los años de Christo de 1455. docientos y treinta y tantos años despues de la fundacion de la Merced, no huuo en ella quarto voto solemne de redimir Cautiuos. De donde clara, y manifestamente se consigue, que entrambas cosas son accidentales, respecto desta Orden Santissima, pues subsistió en algun tiempo sin ellas. Lo contrario de lo que passa en la Religion de la Santissima Trinidad, que así el titulo de Redencion de Cautiuos, como la obligacion de redimir, nació con la misma Orden, como cosa essencial, quiditativa, y constitutiva diferencia de este

este celeste compuesto, expresada en la Bula de su ereccion, y aprobacion; y ordenada en la misma Regla que professa, propria, y peculiar para solo este fin, dada y concedida por la Santa Sede Apostolica, con la disposicion, y el modo, que ha de tener, y guardar en la execucion, y el cumplimiento de tan santa Obra; admitida, y venerada (como se ha dicho) de los Serenissimos Reyes, y Principes Supremos, dignos de eterna memoria, de la Corona de Aragon *sub nomine Sanctissima Trinitatis.* & *titulo de Redemptione Captiuorum;* y lo que es mas, con prohibicion, y Real Mandato, que ningun otro pudiesse, en todos estos Reynos, y Señorios, obtener, ni pretender titulo de Redencion de Cautiuos, ò de Redentores: *Quamuis aliqua congregatio pro Redemptione Captiuorum fundaretur futuris temporibus.* Para que se vea la razon, que pudo auer para priuar (a instancia de los Padres Mercenarios) a la Religion de la Santissima Trinidad de su propio, natural, y legitimo titulo de Redencion de Cautiuos, y con quanta mas razon cuenta el derecho las sentencias de los hombres entre los sucesos casuales de la inconstante, y varia fortuna, *l. eos. §. super his, C. de appellat. l. seruus 13. ff. de statu hom.* Esto su puesto.

20 Se responde derechamente a la objecion, que sola la Silla Apostolica, aprueba, y concede los titulos, como tambien los Institutos, de las Sagradas Religiones. *Et illius est auferre cuius est concedere.* Unde, ninguno inferior al Papa, puede priuar a las Religiones de sus honorificos titulos, y renombres: *Præsertim laici, quibus de Rebus Ecclesie disponendis nulla est attributa potestas, cap. cum laicis de rebus Eccles. cap. bene quidem, cap. cum ad verum, cap. denique 96. dist. cap. si imperator eadem dist. cap. placuit el. 2. 11. quest. 1. cap. nullus*

indicum, & cap. Clericum, eadem quæst. cap. Ecclesia Sancta Maria de Const. & ubiq; DD. Cumque id ad solam Ecclesiam pertineat, contrarium facientes ex communicantur in iure, cap. generali, & cap. quia sæpe de elect. De donde viene a ser, que dichas sentencias de Valencia, Cerdeña, y Mallorca, dadas, y fulminadas, a instancia de los Padres Mercenarios, en las Audiencias seculares de dichos Reynos, contra el titulo, y el renombre dado por la Silla Apostolica, a la Religion de la Santissima Trinidad son nulas *defectu iurisdictionis*, y de ninguna eficacia, y valor: a demas, que tambien padecen otras muchas nulidades, por las razones, y causas, que los Padres de Mallorca, de dicha Orden de la Santissima Trinidad, tienen alegadas en el memorial que han presentado, por orden de su Magestad, que Dios guarde.

A la tercera, està bien respondido en nuestro memorial num. 44. Lo primero. Que dicha condicion no habla con las demas Casas de la Corona. Lo segundo. Que los Fundadores no la pudieron euitar, pena de no fundar en Valencia, por las diligencias, y poder de los Padres Mercenarios; y así *moraliter* fue inuoluntaria. Lo tercero. Que es derechamente contra el Instituto, y Regla que professa la Orden, y contra las Bulas, y Constituciones Apostolicas: *Et ita habenda est pro non adiecta.*

- 21 A la quarta, tambien està respondido en dicho memorial num. 43. que no es propio el derecho que tienen de Redemir en esta Corona los Padres Mercenarios, sino Privilegio Real gratuito; durante el beneplacito de su Magestad; y a la posesion immemorial, dezimos, que es de la misma condicion, y calidad que el Privilegio, sobre que està fundada; esto es durante el beneplacito Real; y así el dia que este cessare, cessará tambien la posesion,

cion, aunque huviere durado millares de años, sin perjuizio alguno de los Padres Mercenarios; porque así dicho Privilegio, como dicha posesion, de su misma condicion, y naturaleza, están con subordinacion a la libre disposicion de las Personas Reales que las concedieron, durante su Real voluntad, y beneplacito. Demas, que el tercero, propio, y natural interesado en las Redenciones, no son los Padres Mercenarios, sino los Captiuos naturales, y la misma Corona Real: a cuya utilidad, y provecho se ordenan las Redenciones, y miran los Redentores; y así esta alegacion de los Padres Mercenarios, es en perjuizio del propio, natural, y legitimo tercero: a que se ha de atender mucho. *Tañadimos.* Que tambien es contra los mismos Padres Mercenarios; porque antes que se fundara la Merced, yá los Padres Trinitarios estaban en esta Corona admitidos para Redentores de Captiuos, y con posesion adquirida de muchas, y copiosissimas Redenciones (como consta de lo hasta aqui referido) y despues de dicha fundacion se continuaron por largo tiempo dichas Redenciones de dichos Padres Trinitarios (como se ve en los Privilegios Reales, citados en nuestro memorial, y en el mismo numero referido de los redemidos) lo qual, no obstante diligenciaron, y alcanzaron los Padres Mercenarios, con los informes que hizieron, Privilegios Reales para Redemir ellos solos *privatiue* en estos Reynos; privando a la Religion de la Santissima Trinidad de su antigua posesion, y de la execucion, y el cumplimiento de su Instituto, y Regla, y de las obligaciones de su profesion: luego dichos Privilegios han sido, y son en perjuizio de tercero, que es la Orden de la Santissima Trinidad; la qual con mas razon puede dezir, que està perjudicada, que no la Religion de la Merced, si Redimen los Padres Trinitarios en esta Corona,

rona; porque con esto no se impide a los Padres Mercenarios el Redemir (sino solo el que rediman solos) ni el cumplimiento de las obligaciones de su Profesion , y quarto voto. Mas los Padres Trinitarios estân oy priuados en esta Corona absolutamente de todo. Lo qual es en grauiſſimo perjuizio desta Santissima Religion, y de la Republica misma desta Corona , y contra la mente de los Summos Pontifices , y la de los mismos Serenissimos, y gloriosissimos Reyes de Aragon, como se ha visto.

22 A la quinta responde el Doctór Ioseph Ramon en el lugar citado, que todos los Priuilegios Reales que tiene la Illustrissima Religion de la Merced , aunque esten con clausulas expresas, y taxatiuas, que solos los Padres Mercenarios, y no otros algunos, puedan redimir en toda esta Corona , se entienden estar concedidos *cumulatiuè non autem priuatiuè* ; pruebalo con muchos derechos, razones, Doctores, y decissionses que cita, y se pueden ver en este Autor grauiſſimo, y doctissimo. Y a la verdad, el sentido de dichas clausulas es , que ningunos otros puedan Redemir , sino es, que tambien tengan Priuilegios Reales para ello , concedidos por semejante razon que a los Padres Mercenarios ; y consta que la Orden de la Santissima Trinidad los tiene antes, y despues de la Fundacion de la Merced, y con las mismas clausulas, *que solos los Padres Trinitarios, y no otros puedan Redemir en toda esta Corona. Sed quidquid sit de hoc*, suponiendo que dichos Priuilegios Reales de la Merced estan concedidos *priuatiuè ad alios*.

23 Se responde. Que por esta misma razon se representan, por via de informe extrajudicial, y sin estrepito de Tribunales, al Rey nuestro Señor, los titulos, razones , y motivos que la Religion de la Santissima Trinidad tiene para

para rescatar Captiuos en esta Nobilissima Corona de Aragon, como lo haze en las demas de la Christiandad, para que su Magestad, como Principe tan Catolico , y pio, los mande considerar, y resolver lo que fuere mas del seruicio de Dios, y de su Magestad Catolica, del bien vniuersal, y publico destes Reynos ; y que como dueño supremo, y Señor absoluto de todos los Priuilegios Reales, y mercedes suyas , y de sus gloriosos progenitores , sea seruido de interpretar, ò moderar, ò (en quanto fuere necesario) reuocar la fuerza de los Priuilegios Reales de la Merced, para que en esta Corona pueda tener lugar, como lo ha tenido en otros tiempos, la Redencion de Captiuos de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, y la execucion , y el cumplimiento de su Santo Instituto, y Profesion Religiosa; porque no parece que es , ni ha podido ser jamas de la Real mente de su Magestad, que Dios guarde, ni de sus gloriosos predecesores, conceder a los Padres Mercenarios Priuilegios algunos, que puedan estoruar , ni impedir a la Religion de la Santissima Trinidad , el cumplimiento de las obligaciones de su Profesion, Instituto, Regla, y Leyes ; y el fin principal, para que por expresa ordenacion diuina la erigió la Silla Apostolica, y la venera el pueblo Christiano.

24 Y si los Reyes Catolicos han concedido a los Padres Mercenarios Priuilegios Reales de dicha condicion, y calidad , ha sido ; porque dichos Padres Mercenarios hazian el informe, no con la legalidad, y verdad que fuera razon; y así los han reuocado siempre que legalmente han sido informados. El Serenissimo Rey Don Alonso V. reuocò vn Priuilegio a dichos Padres Mercenarios , que contra la Redencion de los Padres Trinitarios auian alcanzado de su Magestad , quejandose del mal informe que le auian hecho, como se refiere en nuestro

memorial *num.* 23. El Señor Rey D. Pedro IV. de Aragon reuocó otro Priuilegio a la Merced, por la misma causa, referido en dicho memorial *num.* 22. El Señor Rey Don Iuan reuocó otro Priuilegio a dicha Religion, por el mismo motivo, año de 1448. a 4. de Deziembre, mandando expressamente: *Que se recudido a la Orden de la Santissima Trinidad, e que no sea recudido a la dicha Orden de la Merced con cosa alguna. &c.*

25 Y las reuocaciones que alcançaron dichos PP. Mercenarios, de los Priuilegios Reales de la Orden de la Santissima Trinidad de los Serenissimos Reyes Don Iuan II. y Don Fernando II. que las refiere el Padre Fr. Alonso de Vargas *tom.* 2. de su *Coronica cap.* 4. §. 2. insertas en vn Priuilegio Real del Prudentissimo Felipo II. que alcançò el Reuerendissimo Padre Fray Francisco de Maldonado General de su Religion Sagrada año de 1576. a 26. de Setiembre contra la Religion de la Santissima Trinidad, y a fauor de su Ilustrissima Orden, fue alegando, que eran en perjuizio de tercero, lo qual no es assi, como claramente està probado en el *num.* 22. Y tambien a titulo de que su Religion es Patronato Real, valiendose de este color, y pretexto para consequr su intento, a que està bastantemente satisfecho en los *num.* 16. y 17. Y para obtener dicho Priuilegio Real de Felipo II. el Prudente, alegaron a mas de dichos titulos, que hazian quarto voto de Redemir Captiuos (como si este fuera incompatible con Redemir juntamente los Padres Trinitarios) y que solo a la Religion de la Merced, y no a otra alguna, era licito rescatar, y pedir limosnas para este fin en toda esta Corona. *Supradictaq; semper fecisse, & in ea possessione inconcussa extitisse, &c.* Quando alcançauan estos Priuilegios Reales los Padres Mercenarios, no auia quien pudiesse responder por la Orden de la Santissima

Tri-

Trinidad; y assi informauan, sin contradiccion alguna, como querian, haziendo mencion solamente de algunos Priuilegios Reales de los Padres Trinitarios, que con dichas relaciones auian conseguido su reuocacion, y no haziendo memoria de otros muchos Priuilegios, Fundamentos, y Derechos, que podian fauorecer a la Orden de la Santissima Trinidad, y retardar los animos de los Supremos Principes en la concesiion de los Priuilegios de la Merced, ò en la reuocacion de los de la Santissima Trinidad.

26 Para que se vea pues la verdad de la narratiua, y la fidelidad del informe que se hizo al Prudentissimo Rey, para que concediera dicho Priuilegio a la Sagrada Religion de la Merced, contra la Orden de la Santissima Trinidad, oygamos lo que dicen desta los Intuicissimos Reyes de Aragon. El Señor Rey Don Alonso V. reuocando vn Priuilegio de la Merced, referido en el *num.* 24. La primera causa que dà para dicha reuocacion, es: *Quia fuit impetrata tacita veritate, & expressa falsitate; expressit namque ipse impetrans, quod nullus alius hactenus accipit in Regnis, & terris nostris pro Captiuis Redimendis, nisi dicti Fratres Ordinis Beatae Mariae de Mercede, de cuius contrario constat euidentissimè: Fratres maximè Sanctae Trinitatis intra nostrum dominium fuerant, fuerunt, & sunt in possessione, & practica, seuque iuris accipandi, pro Captiuis Redimendis, prout hac alias constare uidentur tam per Priuilegia Apostolicae Ordini, & Fratibus praedictis Sanctae Trinitatis indulta, & etiam per diuersas prouisiones, tam per Illustres Reges Aragonum praedecessores nostros diuini recordij, quam per Nos, & Illustrem consortem Nostram, &c.*

27 El Señor Rey Don Pedro IV. despues de auer reuo-

ca-

cado a los Padres Mercenarios el Privilegio referido en dicho num. 24. manda, que de ninguna manera perturben en sus Reynos, y Señorios a los Padres Trinitarios à cerca de la antigua possessiõ que teniã de pedir, y allegar limosnas para redimir Captiuos: *Iam dictos Fratres Sanctissima Trinitatis Redemptionis Captiuorum in possessione, qua erant petendi, & habendi eleemosynas supradictas nullatenus perturbetis, &c.*

- 28 - Con testigos tan ilustres, y calificados, con Redenciones tan copiosas, y grandes, y con tantas cartas de Privilegios Reales, que asì en este papel, como en el memorial nuestro se representan, conuencido queda manifestamente, que la narratiua, ò relacion que se hizo para obtener del Prudentissimo Filipo II. dicho privilegio, confirmatorio de los de la Merced, y reuocatorio de los de la Orden de la Santissima Trinidad a instancia del Reverendissimo Padre Fray Francisco de Maldonado, General de los Padres Mercenarios, fue de la misma calidad, y condiciõ, que las que se hizieron al Serenissimo Rey Don Alonso V. y a los demas Señores Reyes que reuocaron los Privilegios Reales de la Merced, que quedan referidos en el num. 24. Y consiguientemente que de derecho es nulo, y sin valor alguno, pues como dize la ley de la partida. l. 39. tit. 18. par. 3. *Tal carta como esta, non debe valer, porque fue ganada como non debia. Nõ enim in hoc attenditur tantum ad partis dolum quantum ad voluntatis defectum in Principe, qua omnino deficit, deficiente veritate in Relatore.* Oldrad. conf. 257. num. 27. Menoch. de arbit. lib. 2. cas. 201. num. 2. 16. & 17. Achil. Pedroch. conf. 1. num. 145. & 170. Torrebl. pract. iuris. lib. 15. cap. 12. num. 80. *Quamuis in modico deficiat. cap. de rescript. cap. non potest.* & ibi glos. de prabend. lib. 6. Y asì mismo todo lo que en virtud de dicho

cho Privilegio se huuiere obrado, ò alcançado, es nulo, y de ningun valor, como està expressado tambien en la ley 38. del dicho titulo 18. part. 3. *toda cosa que por ella sea fecha non debe otrossi valer.*

- 29 De donde consiguientemente se deduce, que fue nula, y de ninguna fuerça, ni valor la Sentencia, que los Padres Mercenarios alcançaron contra los Padres Trinitarios Calçados, año 1624. a 12. de Setiembre en el Consejo Supremo de Aragon, en virtud de dicho Privilegio de Filipo II. el Prudente, y de las reuocaciones referidas de los Señores Reyes de gloriosa memoria Don Iuan, y Don Fernando. *Defecit enim veritas in Relatore, cum referre potius deberet Principi omne id, quod difficultorem redderet ad concedendum.* Covarrub. lib. 1. variar. cap. 20. num. 5. Pelaez. part. 1. maiorat. quest. 3. num. 3. Achil. Pedroch. d. conf. 1. à num. 143. Lancellot. Gallia. conf. 121. num. 43. & 44.

- 30 A la sexta se responde bien en nuestro Memorial num. 45. Que como està fundadas dichas sentencias, no en proprio derecho de los Padres Mercenarios, sino en privilegios gratuitos de los Señores Reyes, durante su beneplacito Real, està de su naturaleza con subordinaciõ a su Regalia, y libre disposiciõ del Rey nuestro Señor, que Dios guarde. Y a lo que se añade de los Padres Descalços, dezimos: Que aquella declaraciõ del Real Consejo de Navarra, tuuo lugar por aquel tiempo, en que la Descalçez estaua sujeta al Reverendissimo Padre General de la Religion Calçada, y consiguientemente constituia vna misma Familia, y republica Religiosa con los Padres Calçados; pero despues en el año de 1631. en 25. de Octubre, concediõ la Santidad de Urbano VIII. General proprio a la Religion Descalças y despues año de 1636. à 28. de Março, por gracia, y Bu-

la especial, la eximiò de toda jurisdiccion, haziendola inmediatamente sujeta a sola la Silla Apostolica, con que no tiene lugar aquella declaracion; y assi en el mismo Reyno de Nauarra, se diò la pacifica possession de la Redencion a los Religiosos Descalços de la Orden de la Santissima Trinidad, contra la pretension de los Padres Mercenarios en el año de 1636. a 29. de Mayo. Y en toda esta Nobilissima Corona de Aragon, no tienen los Padres Mercenarios pleyto alguno ganado, ni aun movido contra dichos Religiosos Descalços de la Santissima Trinidad, Redencion de Captiuos.

31 A la *septima* se responde: Que si el Rey nuestro Señor, que Dios guarde, tomare acuerdo, y despachare su Real Cedula (como lo esperamos en su Real piedad, y clemencia) a favor de la Sagrada Religion de la Santissima Trinidad; la misma Corte del Señor Justicia de Aragon, conocerà, y juzgarà la fuerça de sus Firmas.

32 A la *ultima* se responde: Que la Sagrada Religion de la Merced, no tiene Bula alguna, que prohiba a la Orden de la Santissima Trinidad Redemir Captiuos: y dado que tuuiesse algunas con clausulas prohibitiuas *ad omnes Regulares*, no comprehendieran a los Padres Trinitarios. *Lo primero.* Porque la Religion de la Santissima Trinidad, como es notorio, y lo dicen los Summos Pontifices, tiene obligaciòn de Redemir, *ex peculiari Instituto.* *Lo segundo.* Porque por gracia especial de la Sede Apostolica, concedida por la Santidad de Innocencio IV. año de 1247. y de su Pontificado año 5. y mucho antes por Honorio III. y confirmada aora *novissimè*, por nuestro Santissimo Padre Alexandro VII. año 1. de su Pontificado a 9. de Diciembre, ningunas Bulas Pontificias pueden ser contrarias a la Orden, y Priuilegios de la SS. Trinidad, sino es, que hagan expresa, è individual

men-

menciòn dellà. Y la Santidad de Urbano VIII. en el año passado de 1634. à 26. de Março, concediò a los Religiosos Descalços de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Captiuos, vna Bula singular, y grande, que entre otras Gracias, Prerrogatiuas, y Priuilegios, que contiene, son todos, y cada vno de los que tiene la Ilustrissima Religion de la Merced, assi pertenecientes a la Redencion de Captiuos, como otros qualesquiera, aunque sean dignos de especial nota, y de concession dificultosa, y que no vienen en la general concession, y esto especialmente, nombradamente, igualmente, y tan principalmente en todo, y por todo, y del todo, sin diferencia alguna de la misma manera, y forma, que si ellos primero huuieran sido cõcedidos a dichos PP. Descalços, *ex motu proprio, & de certa scientia, &c.* de donde, los Padres Mercenarios, no pueden alegar, ni mostrar Bula alguna contra la Orden de la Santissima Trinidad, ni contra sus Priuilegios, pues qualesquiera que tenga la Sagrada Orden de la Merced, son propios de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Captiuos.

33 Yà parece que bastantemente quedan descubiertos los motiuos que la Orden de la Santissima Trinidad tiene para Redemir Captiuos en toda esta Ilustre Corona de Aragon, como tambien deshechas las objeciones, que contra ellos se podian ofrecer. La pretension que en esto se ha tenido, declarada queda en el principio. Assi lo aya conseguido el discurso, como el deseo lo ha pretendido; Conseguiràlo, si conuiene, cõ el amparo Real de su Magestad, que Dios guarde; de cuya libre disposicion, magnanimidad, y grandeza, y del buen informe de sus Reales Ministros, y sobre todo de la disposicion, y ordenacion diuina, pende la grauedad, y peso deste negocio. En Zaragoza, y Mayo 24. de 1658.

Fr. Rafael de San Juan, Ministro
ma del Conuento de Descalços de Lo
N. B. D. de la Ciudad de Zaragoza.